

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6280

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la Revisión Salarial del II Convenio Colectivo del «Grupo Unión Radio, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la Revisión Salarial del II Convenio Colectivo del «Grupo Unión Radio, Sociedad Anónima» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 2000) (código Convenio número 9004782), que fue suscrito con fecha 24 de enero de 2002, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REUNIDA

La Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial del «Grupo Unión Radio, Sociedad Anónima», integrada por las representaciones y personas que a continuación se determinan:

En representación del Comité Intercentros: Doña Pilar Falagán, don Higinio Hernández, don José Gómez, don Juan Carlos Ingelmo, don Francisco Camino, don José Ignacio Tinoco, don Pedro Elías Domínguez, doña María Consuelo Simón, don Pedro Preciado, don Óscar Acosta, don Manuel Cornejo, don Sergio López y don José Manuel Crenes.

En representación del Grupo Unión Radio: Don Miguel Ángel Ródenas y don Francisco Vélez.

MANIFIESTAN

Que en cumplimiento de lo pactado en la disposición final primera del II Convenio Colectivo de ámbito interprovincial del Grupo Unión Radio para los años 2000, 2001 y 2002, suscrito entre el mencionado grupo de empresas y sus trabajadores («Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 17 de mayo de 2000), ambas partes acuerdan proceder a su revisión en los siguientes términos:

Primero. *Revisión económica año 2002.*—Con efectos del día 1 de enero de 2002, se aplicará a las retribuciones salariales de carácter fijo (salario base, antigüedad, complemento salarial personal y complementos salariales relativos al trabajo realizado) los siguientes porcentajes de incremento:

a) La diferencia porcentual entre el IPC previsto para el año 2001 y el IPC real (2,7 por 100). Dicha diferencia se aplicará con carácter retroactivo al día 1 de enero de 2001, y su importe se liquidará junto con la nómina correspondiente al mes de enero de 2002.

b) A las retribuciones salariales fijas integradas por los conceptos anteriormente indicados, incrementadas con el porcentaje antes descrito, se les aplicará con efectos del día 1 de enero de 2002 un incremento del 2 por 100, equivalente al IPC previsto para el año 2002 en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

De este modo, el importe del salario base, complemento salarial personal y complementos salariales relativos al trabajo realizado, serán los que se determinan en el anexo del presente documento.

c) En el supuesto de que el IPC real correspondiente al año 2002 supere el mencionado porcentaje, se aplicará a dichas retribuciones sala-

riales fijas el mismo incremento porcentual en que consista la diferencia, con efectos retroactivos al día 1 de enero de 2002.

Con efectos del día 1 de enero de 2002, el porcentaje de incremento a aplicar a los siguientes conceptos salariales y compensatorios:

- Bolsa de vacaciones.
- Plus de transporte nocturno.
- Premio de nupcialidad.
- Premio de natalidad.
- Premio de permanencia y fidelidad.
- Dietas por desplazamientos.
- Festivo no disfrutado.

será del 2,7 por 100. Los importes correspondientes serán los que se determinan en el anexo del presente documento.

d) El mismo porcentaje de incremento se aplicará a la dotación económica del Comité Intercentros pactada en el artículo 57.

Segundo.—Ambas partes acuerdan remitir el presente documento con los anexos correspondientes a la autoridad laboral competente, a efectos de su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Y para que así conste, todos los integrantes de la Comisión Negociadora firman el presente documento en lugar y fecha al principio indicados.

ANEXO

Retribuciones año 2002 (euros)

Artículo 30. *Salario base.*

Tabla salarial por niveles retributivos y categorías para 2002

Nivel	Período	Escala		
		0 — Euros	1 — Euros	2 — Euros
A	Mes	863,12	884,64	909,66
	Año	12.946,80	13.269,69	13.644,90
B	Mes	934,66	959,49	984,30
	Año	14.019,90	14.392,35	14.764,50
C	Mes	1.009,11	1.035,65	1.062,18
	Año	15.136,65	15.534,75	15.932,70
D	Mes	1.088,73	1.119,73	1.150,70
	Año	16.330,95	16.795,95	17.260,50
E	Mes	1.181,73	1.214,54	1.247,27
	Año	17.725,95	18.218,10	18.709,05

Artículo 9. *Contratos formativos.*

	Mes — Euros	Año — Euros
Prácticas	701,00	10.515,00

Artículo 31. 1.1 *Complemento personal de antigüedad.*

	Mes — Euros	Año — Euros
Quinquenio	59,01	885,15

Artículo 31. 2. Complementos salariales relativos al trabajo realizado.

Complemento	Mes	Año
	— Euros	— Euros
Prolongación de jornada	141,44	2.121,60
Turnicidad	141,44	2.121,60
Disponibilidad	141,44	2.121,60

Artículo 24. Vacaciones.

Importe bolsa de vacaciones

Período	Importe mensual
	— Euros
De 1 de enero a 14 de junio	577,73
De 16 de septiembre a 31 de diciembre	577,73

Artículo 34. Plus de transporte nocturno.

Importe diario: 3,85 euros.

Artículo 43. Ayudas y asignaciones.

Importe único

	Euros
Premio de nupcialidad	235,21
Premio de natalidad	235,21
Premio de permanencia y fidelidad:	
Veinticinco años	1.150,92
Cuarenta años	2.236,12

Artículo 16. Comisiones de Servicio.

	Euros
Desplazamientos en el territorio nacional:	
Superiores a doce horas	51,36
Inferiores a doce horas	25,68
Desplazamientos fuera del territorio nacional	93,41

Artículo 23. Festivos no trabajados.

Importe unitario: 96,29 euros.

Artículo 57. Asignación Comité Intercentros:

Dotación económica: 33.701,27 euros.

Retribuciones año 2002 (pesetas)

Artículo 30. Salario base.

Tabla salarial por niveles retributivos y categorías para 2002

Nivel	Período	Escala		
		0 — Pesetas	1 — Pesetas	2 — Pesetas
A	Mes	143.611	147.191	151.355
	Año	2.154.165	2.207.865	2.270.325
B	Mes	155.515	159.645	163.774
	Año	2.332.725	2.394.675	2.456.610

Nivel	Período	Escala		
		0 — Pesetas	1 — Pesetas	2 — Pesetas
C	Mes	167.901	172.317	176.732
	Año	2.518.515	2.584.755	2.650.980
D	Mes	181.150	186.307	191.460
	Año	2.717.250	2.794.605	2.871.900
E	Mes	196.623	202.082	207.528
	Año	2.949.345	3.031.230	3.112.920

Artículo 9. Contratos formativos.

Prácticas	Mes	Año
	— Pesetas	— Pesetas
	116.636	1.749.540

Artículo 31. 1.1 Complemento personal de antigüedad.

Quinquenio	Mes	Año
	— Pesetas	— Pesetas
	9.819	147.285

Artículo 31. 2. Complementos salariales relativos al trabajo realizado.

Complemento	Mes	Año
	— Pesetas	— Pesetas
Prolongación de jornada	23.534	353.010
Turnicidad	23.534	353.010
Disponibilidad	23.534	353.010

Artículo 24. Vacaciones.

Importe bolsa de vacaciones

Período	Importe mensual
	— Pesetas
De 1 de enero a 14 de junio	96.127
De 16 de septiembre a 31 de diciembre	96.127

Artículo 34. Plus de transporte nocturno.

Importe diario: 641 pesetas.

Artículo 43. Ayudas y asignaciones.

Importe único

	Pesetas
Premio de nupcialidad	39.135
Premio de natalidad	39.135
Premio de permanencia y fidelidad:	
Veinticinco años	191.497
Cuarenta años	372.059

Artículo 16. *Comisiones de Servicio.*

	Pesetas
Desplazamientos en el territorio nacional:	
Superiores a doce horas	8.545
Inferiores a doce horas	4.272
Desplazamientos fuera del territorio nacional	15.542

Artículo 23. *Festivos no trabajados.*

Importe unitario: 16.021 pesetas.

Artículo 57. *Asignación Comité Intercentros.*

Dotación económica: 5.607.420 pesetas.

6281

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de MAPFRE, Grupo Asegurador.

Visto el texto del Convenio Colectivo de MAPFRE, Grupo Asegurador (código de Convenio número 9003301), que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 2002, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por las Secciones Sindicales de CC.OO. y CIG, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO MAPFRE, GRUPO ASEGURADOR
2002-2004**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto del Convenio y legitimación.*

El presente convenio se formaliza al amparo de lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores y tiene por objeto regular las relaciones laborales de las empresas aseguradoras del Sistema MAPFRE que se detallan en el siguiente artículo.

El Convenio ha sido suscrito, de una parte, por los representantes de la Dirección de las empresas aseguradoras MAPFRE y, de otra, por las Secciones Sindicales de CC.OO. y CIG en MAPFRE, que en conjunto ostentan el 87,1 por 100 de la representación sindical.

Ambas partes se reconocen recíprocamente como interlocutores válidos que ostentan la legitimación requerida para suscribir el presente Convenio con validez y eficacia general.

Artículo 2. *Ámbito funcional y personal de aplicación.*

1. El presente Convenio General será de aplicación a las relaciones laborales de las entidades pertenecientes al Sistema MAPFRE cuyo objeto social sea la actividad aseguradora y/o reaseguradora, o cuya única actividad sea la de prestar servicios complementarios y relacionados con la actividad de las empresas aseguradoras y reaseguradoras MAPFRE.

En concreto, dichas empresas, a la firma del presente Convenio, son:

MAPFRE Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

«MAPFRE Vida, Sociedad Anónima», de Seguros y Reaseguros sobre la Vida Humana.

«MAPFRE Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

«MAPFRE Industrial, Sociedad Anónima de Seguros, Sociedad Anónima».

MAPFRE Asistencia, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros. MAPFRE Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros.

MAPFRE Agropecuaria, Mutualidad de Seguros a Prima Fija.

«MAPFRE Cajasalud de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

«MAPFRE Guanarteme, Compañía de Seguros y Reaseguros de Canarias, Sociedad Anónima».

«MAPFRE Automóviles Riesgos Especiales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

«MAPFRE Consultores de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

MAPFRE Cajamadrid, Holding de Entidades Aseguradoras.

MAPFRE Informática, AIE.

«MAPFRE RE, Compañía de Reaseguros, Sociedad Anónima».

RELECMAP, AIE.

Corporación MAPFRE.

«MAPFRE América, Sociedad Anónima».

«MAPFRE América Vida, Sociedad Anónima».

«AGESA Tiempo Libre, Sociedad Limitada».

«MAPFRE Servicios Informática, Sociedad Anónima».

En adelante, y a los efectos de este Convenio, el conjunto de empresas incluidas en su ámbito de aplicación se denominará MAPFRE Grupo Asegurador o la empresa.

2. En el supuesto de que MAPFRE Grupo Asegurador adquiriera en el futuro nuevas empresas que por su objeto social pudieran quedar incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, se arbitrarán, de acuerdo con la representación de los trabajadores o, en su defecto, por la Comisión Mixta del Convenio, los plazos y criterios de adaptación para que éste pueda serles de aplicación.

3. MAPFRE Finisterre, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», se incorporará al ámbito de aplicación del Convenio en enero de 2003, homologándose entonces, y con ese efecto, sus condiciones.

4. Exclusiones.—El presente Convenio no será de aplicación:

1. A las actividades y relaciones comprendidas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1 número 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (TRET).

2. A las relaciones a las que se refiere el artículo 2 del citado TRET, y de forma expresa a las siguientes personas y actividades:

a) Los mediadores de seguros privados y sus auxiliares, cualquiera que fuese la denominación o forma jurídica de unos y otros, sometidos a la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, así como los empleados que los mismos pudieran tener a su servicio.

b) La actividad mercantil de mediación que, conforme a la Ley de Mediación de Seguros Privados, puedan desarrollar con tal carácter los empleados de las Entidades Aseguradoras a favor de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, y la compensación que de la misma pudiera derivarse.

c) Las personas o actividades vinculadas a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio por relación de prestación de servicios de naturaleza mercantil o civil, como pueden ser, entre otras, los peritos tasadores de seguros, los comisarios y liquidadores de averías o los cobradores.

d) Las personas que desempeñen funciones de alta dirección y responsabilidad sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 1382/1985, a no ser que por las mismas se hubiere pactado con la empresa que el presente Convenio General les sea aplicable.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación a todos los centros de trabajo de MAPFRE Grupo Asegurador, en España.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

1. Duración: La duración general del Convenio será de tres años, desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, con las salvedades y efectos específicos que se establecen para determinadas materias en los correspondientes artículos y disposiciones transitorias.

2. Vigencia: El Convenio entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia hasta